



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

**Rad. 2012-0503**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, contra el auto de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Como primer punto, se enfila la censura en señalar que existe error al momento de determinar el nombre de una de las demandadas, pues, no se escribe Myriam Fanny Pérez Saavedra sino Miriam Fanny Pérez Saavedra, lo cual se logra extraer de las notas de presentación personal del poder, como los registros civiles adosados al expediente.

De otra parte, se indica que el mandamiento de pago debió dirigirse en contra de Daniel Bastidas Pérez y Juana Valentina Bastidas Pérez, ya que si bien no fueron mencionados en el auto admisorio de la demanda por un *lapsus calami* de la juez cognoscente, estos se encontraban representados por su progenitora señora Miriam Fanny Pérez Saavedra, máxime porque así lo consintió y consideró su prohijada al momento de contestar el libelo inicial.

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que el recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Teniendo en mente lo anterior, es del caso acceder de manera parcial al recurso planteado, dado que verificada la demanda verbal inicialmente presentada, en verdad se identifica a la aquí demandada con el nombre de Miriam Fanny Pérez Saavedra, quien ostenta cédula de ciudadanía No 65.742.477 de Ibagué y no como quedó anotado en su auto admisorio, esto es, Myriam Fanny Pérez Saavedra.

En tal sentido, atendiendo lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., como que en el transcurso del proceso verbal se enmendó tal *yerro* - así se evidencia en la diligencia del artículo 101 del C. P. C. e incluso en el interrogatorio de parte practicado a la citada ciudadana -, se tiene a la señora Miriam Fanny Pérez Saavedra en calidad de demandada, destacándose, eso sí, que para tal corrección no era menester la impugnación sino la vía expedita de la solicitud de corrección.

3. En torno a librar orden de apremio en contra de los señores Daniel Bastidas Pérez y Juana Valentina Bastidas Pérez, se mantiene la decisión del juzgado, pues su falta de inclusión en el juicio de responsabilidad civil como parte actora, impide que se libre orden de apremio en su contra, al no haber sido objeto de condena alguna, precisándose en todo caso que es una situación que se encuentra consolidada y al margen de este sumario, que parte de la

existencia de un título claro, expreso y exigible en contra del deudor allí debidamente identificado, conforme lo prescribe el artículo 422 del C. G. del P.

4. Atendiendo que se promueve de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con los artículos 438 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR parcialmente el numeral 1 del auto de fecha 10 de mayo de 2021, para precisar que el nombre de la demandada es Miriam Fanny Pérez Saavedra y no como quedó allí.

**SEGUNDO:** NEGAR en lo demás la reposición solicitada.

**TERCERO:** CONCEDER, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el artículo 438 del C. G. del P.

El apelante observe los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, REMÍTASE el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 034, del 30 de marzo de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria